Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc197540308)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc197540309)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc197540310)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc197540311)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc197540312)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc197540313)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc197540314)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_Toc197540315)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc197540316)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_Toc197540317)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_Toc197540318)

[f) Cierre de instrucción 6](#_Toc197540319)

[CONSIDERANDOS 6](#_Toc197540320)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_Toc197540321)

[a) Competencia del Instituto 6](#_Toc197540322)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 7](#_Toc197540323)

[c) Plazo para interponer el recurso 7](#_Toc197540324)

[d) Causal de Procedencia 7](#_Toc197540325)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 7](#_Toc197540326)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_Toc197540327)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_Toc197540328)

[b) Controversia a resolver 11](#_Toc197540329)

[c) Estudio de la controversia 13](#_Toc197540330)

[d) Versión pública 38](#_Toc197540331)

[e) Conclusión 43](#_Toc197540332)

[RESUELVE 44](#_Toc197540333)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **catorce de mayo de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02917/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **una persona de manera anónima**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Toluca**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco,** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00993/TOLUCA/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

“De XX XXXXXXXXXX X XXXX XXXXXXX XX XXXXX a las oficinas y cunado va solo es para XXXXXXX, ya estamos cansados en este mes de aguantarla y que nadie haga nada por nosotros comenta que es protectora de la violencia de genero y es XXXX XXXX XXXXXXXX Lauren Paola Sanabria Becerril Directora de Gobernanza, su horario laboral, sus oficios firmados, su informe o programa de trabajo , los documentos que demuestre que hace en la dirección para el bien de los toluquenos, que informe el presidente municipal cual fue el compromiso con Ray para que ingresara esta señoara que es gente de Ray y estuvo en su administración, las funciones de esta señora y lo que ha cumplido. cuantas denuncias tiene la contraloria y la defensoria de derechos humanos en su contra por violencia de genero y violancia laboral.” Sic

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **doce de marzo de dos mil veinticinco,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó a través del **SAIMEX** la siguiente respuesta:

“Folio de la solicitud: 00993/TOLUCA/IP/2025

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud con folio 0993/TOLUCA/IP/2025, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.

ATENTAMENTE

Dr. Nahum Miguel Mendoza Morales” Sic.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen:

* ***R. 00993\_25.pdf***

Archivo constante de cuatro páginas, en las que se advierte el escrito de fecha 12 de marzo de 2025, sin número de oficio, referente a la respuesta a la solicitud de información 00993/TOLUCA/IP/2025 dirigido al solicitante y suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que le indicó de manera medular:

“… hago de su conocimiento que la **Dirección General de Administración …**informó que la Dirección de Recursos Humanos después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que guarda el Departamento de Administración de Personal, le informó que el horario se encuentra establecido conforme al artículo 11.40 del Código Reglamentario Municipal de Toluca, sin embargo derivado de las actividades y las necesidades propias de cada área administrativa, los servidores públicos con categoría de funcionarios, No registran asistencia, en razón de sus funciones y la naturaleza del servicio o de las circunstancias especiales que medien, los horarios pueden ser abiertos por la que los titulares garantizan la asistencia y permanencia.

Por parte de la **Dirección General de Gobierno…**informa que derivado de la búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en dicha Dirección, se anexa los oficios de lo solicitado.

Por lo que respecta de la **Defensoría Municipal de Derechos Humanos…**informó que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en las documentales que se resguardan en los archivos de esta Defensoría Municipal, en el periodo comprendido del 18 de febrero de 2024 al 18 de febrero de 2025, no se localizó información relacionada con denuncias o quejas recibidas por violencia de género o laboral, atribuibles a la C. Lauren Paola Sanabria Becerril.

Así mismo la **Contraloría Municipal…** informó que realizó una búsqueda… en los archivos que integran dicha Contraloría de la cual no se encontró información al respecto; en razón de que en esta Dirección no ha sido generada, poseído o administrado.” Sic.

* ***ANEXOS SAIMEX 00993\_TOLUCA\_IP\_2025.pdf***

Archivo constante de 56 páginas, en las que se contienen diversos oficios firmados la persona referida en la solicitud de información, en versión pública.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **trece de marzo de dos mil veinticinco,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SAIMEX** con el número de expediente **02917/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifestó lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*No se atiende toda la solicitud y se oculta información*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*No se atiende toda la solicitud y se oculta información*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **trece de marzo de dos mil veinticinco,** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco,** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **veintisiete de marzo de dos mil veinticinco EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del **SAIMEX**, que contienen lo siguiente:

* **Ratificación 02917.pdf.-** Archivo constante de 1 página, en las que se aprecia el escrito de fecha 27 de marzo de 2025, dirigido a la Comisionada Ponente, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual remite el informe justificado, ratificando en términos generales la respuesta primigenia.
* ***ANEXOS 02917.pdf.-*** Se contienen los informes justificados, rendidos por los servidores públicos habilitados de la Defensoría Municipal, del Órgano Interno de Control Municipal, Dirección General de Gobierno, por medio del cual ratifican en términos generales las respuestas primigenias proporcionadas.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **veintiocho de abril de dos mil veinticinco** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **siete de mayo de dos mil veinticinco,** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del **SAIMEX**.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **doce de marzo de dos mil veinticinco,** y el recurso que nos ocupa se tuvo por presentado el **trece de marzo de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE**; por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó de manera medular lo siguiente:

De la servidora Pública Lauren Paola Sanabria Becerril, Directora de Gobernanza:

1. Horario laboral;
2. Oficios firmados;
3. Informe o programa de trabajo;
4. Documentos que demuestren lo que hace en la dirección para el bien de los toluqueños;
5. Que informe el presidente municipal cual fue el compromiso con Ray para que ingresara dicha servidora pública que es gente de Ray y estuvo en su administración;
6. Funciones; y
7. Cuantas denuncias tiene la contraloría y la defensoría de derechos humanos en su contra por violencia de género y violencia laboral.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó lo siguiente:

“… hago de su conocimiento que la **Dirección General de Administración …**informó que la Dirección de Recursos Humanos después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que guarda el Departamento de Administración de Personal, le informó que el horario se encuentra establecido conforme al artículo 11.40 del Código Reglamentario Municipal de Toluca, sin embargo derivado de las actividades y las necesidades propias de cada área administrativa, los servidores públicos con categoría de funcionarios, No registran asistencia, en razón de sus funciones y la naturaleza del servicio o de las circunstancias especiales que medien, los horarios pueden ser abiertos por la que los titulares garantizan la asistencia y permanencia.

Por parte de la **Dirección General de Gobierno…**informa que derivado de la búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en dicha Dirección, se anexa los oficios de lo solicitado.

Por lo que respecta de la **Defensoría Municipal de Derechos Humanos…**informó que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en las documentales que se resguardan en los archivos de esta Defensoría Municipal, en el periodo comprendido del 18 de febrero de 2024 al 18 de febrero de 2025, no se localizó información relacionada con denuncias o quejas recibidas por violencia de género o laboral, atribuibles a la C. Lauren Paola Sanabria Becerril.

Así mismo la **Contraloría Municipal…** informó que realizó una búsqueda… en los archivos que integran dicha Contraloría de la cual no se encontró información al respecto; en razón de que en esta Dirección no ha sido generada, poseído o administrado.” Sic.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó manifestando que no se atendió toda la solicitud de información y que se oculta información.

Abierta la etapa de instrucción, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, ratificando en todas y cada una de sus partes la respuesta primigenia proporcionada**.** **LA PARTE RECURRENTE** omitió realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que la controversia a dilucidar en el presente medio de impugnación será verificar si la información proporcionada en respuesta y en informe justificado por **EL SUJETO OBLIGADO** es adecuada y suficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública de **LA PARTE RECURRENTE**, o en su caso, ordenar la entrega de la información que corresponda.

### c) Estudio de la controversia

En primer término conviene precisar que del análisis a las documentales que integran el expediente electrónico, en específico a la solicitud de información, se observa que en el contenido de la misma, **LA PARTE RECURRENTE** pretendió que **EL SUJETO OBLIGADO** emitiera un pronunciamientoa diversos cuestionamientos, a fin de satisfacer sus interrogantes o inquietudes*,* razón por la cual este Órgano Garante considera pertinente, en primer lugar, establecer las diferencias entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información, basado en lo siguiente:

El Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere que el derecho de petición “…*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc. [[1]](#footnote-1)“,* mientras queDavid Cienfuegos Salgado, lo concibe como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público. [[2]](#footnote-2)”*

Para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública. [[3]](#footnote-3)“*

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa de acceder a documentación en poder de los **Sujetos Obligados**, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas.

Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: “*la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”[[4]](#footnote-4)*

Por lo que, **la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad**; **pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado**, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Aunado a lo anterior, se menciona que el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 citado con antelación, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, menciona que es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado, incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Para ello, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De manera que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar información, resumirla, practicar investigaciones o realizar cálculos para satisfacer el derecho de acceso a la información conforme al interés de los particulares.

Así, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en *obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado*, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de acceso a la información pública *se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.*

Asimismo, es importante enfatizar que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en que la **información solicitada conste en un soporte documental** en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas**,** resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

…

**XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“**CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información **registrada en cualquier soporte documental**, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información **registrada en cualquier soporte documental**, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información **registrada en cualquier soporte documental**, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (Sic)

En este sentido, en términos generales, para que sea posible el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, los requerimientos deben consistir en información que se encuentre registrada en cualquier soporte documental; ya sea, porque **EL SUJETO OBLIGADO** la generó o porque, como parte del ejercicio de sus funciones la recibió y, por consiguiente, la administra y posee.

Lo anterior es así, respecto de los pedimentos consistentes en:

* *“…Documentos que demuestre que hace en la dirección para el bien de los toluqueños.” Sic*
* *“…Que informe el presidente municipal cual fue el compromiso con Ray para que ingresara dicha servidora pública que es gente de Ray y estuvo en su administración.” Sic*
* *“…y lo que ha cumplido” Sic.*

De tal modo que dichos planteamientos realizados por **LA PARTE RECURRENTE** no se constituyen como materia del derecho de acceso a la información, situación por la cual nos lleva a recordar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a entregar los documentos que obren en sus archivos en el estado en que estos se encuentren, lo que no comprende entregar la información conforme al interés del solicitante.

Robustece lo anterior, el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

“**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” Sic

Siendo importante reiterar que el requerimiento del particular es tendiente a obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, lo cual no es factible atenderse vía acceso a la información pública, toda vez, que la atención a dichos requerimientos no se pueden colmar con documentos que obren en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no se encontró fuente obligacional que establezca que deba generar, poseer o administrar un documento en el que conste las manifestaciones señaladas y requeridas por el solicitante.

Por lo tanto, **es menester precisar que la naturaleza del derecho de acceso a la información impide que se dé contestación a requerimientos que conllevan al pronunciamiento específico de interrogantes sobre variados temas, se brinde una asesoría legal o se requiera una consulta específica mediante el SAIMEX**, resultando innegable que su solicitud de información es improcedente porque el requerimiento consiste en un pronunciamiento sobre cuestionamientos derivados de juicios subjetivos, sin que se requiriera específicamente un documento al cual deseara acceder que permitiera al **Sujeto Obligado** localizarlo y, en su caso, ponerlo a su disposición.

Por lo anterior, al no constituirse dichos cuestionamientos como materia del derecho de acceso a la información, se considera que **EL SUJETO OBLIGADO** no se encuentra constreñido a emitir una respuesta al mismo.

Bajo éste tenor cabe aclarar que cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la entrega de documentos que los **Sujetos Obligados** generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá garantizarse ordenando la entrega de tales documentales, siempre y cuando éstas sean de acceso público.

Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio **028-10** emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece que se deberá garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración aunque el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega del mismo al solicitante mismo que a continuación se cita:

“**CUANDO EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO SE IDENTIFIQUE UN DOCUMENTO EN ESPECÍFICO, SI ÉSTA TIENE UNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ENTREGAR AL PARTICULAR EL DOCUMENTO EN ESPECÍFICO.**

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Asimismo, cuando los particulares no señalen de manera concreta el o los documentos a los que desean acceder, al no tener la obligación de ser expertos en la materia, los Sujetos Obligados cuentan con el deber de dar a las solicitudes una interpretación que les dé una expresión documental, ya que para que el derecho de acceso a la información pública de los particulares se satisfaga completamente, es necesario que se les brinde el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, ya sea generados o que se encuentre en posesión de las autoridades, por tal motivo, privilegiando el principio de máxima publicidad, se deberá proceder a la entrega del soporte documental en donde conste la información que brinde respuesta a la solicitud, así el particular podrá buscar conforme a su interés.

Como sustento a lo anterior resulta aplicable el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, establece lo siguiente:

“**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Tal es el caso, de los pedimentos referentes a:

1. Horario laboral;
2. Oficios firmados;
3. Informe o programa de trabajo;
4. Funciones; y
5. Cuantas denuncias tiene la contraloría y la defensoría de derechos humanos en su contra por violencia de género y violencia laboral.

Establecido lo anterior, se contrasta lo requerido contra lo entregado, y se sintetiza en el cuadro siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta** | **Observaciones** |
| De la servidora Pública Lauren Paola Sanabria Becerril, Directora de Gobernanza: | | |
| 1. Horario laboral. | el horario se encuentra establecido conforme al artículo 11.40 del Código Reglamentario Municipal de Toluca, sin embargo derivado de las actividades y las necesidades propias de cada área administrativa, los servidores públicos con categoría de funcionarios, No registran asistencia, en razón de sus funciones y la naturaleza del servicio o de las circunstancias especiales que medien, los horarios pueden ser abiertos por la que los titulares garantizan la asistencia y permanencia. | Hecho negativo |
| 1. Oficios firmados. | Remitió diversos oficios firmados por la servidora pública en versión pública | No, en razón de que están incompletos y se testó información que es de carácter pública |
| 1. Informe o programa de trabajo. |  | No se pronunció |
| 1. Documentos que demuestre que hace en la dirección para el bien de los toluqueños. |  | Derecho de Petición |
| 1. Que informe el presidente municipal cual fue el compromiso con Ray para que ingresara dicha servidora pública que es gente de Ray y estuvo en su administración, |  | Derecho de Petición |
| 1. Funciones. |  | No se pronunció |
| 1. Cuantas denuncias tiene la contraloría y la defensoría de derechos humanos en su contra por violencia de género y violencia laboral. | la **Defensoría Municipal de Derechos Humanos…**informó que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en las documentales que se resguardan en los archivos de esta Defensoría Municipal, en el periodo comprendido del 18 de febrero de 2024 al 18 de febrero de 2025, no se localizó información relacionada con denuncias o quejas recibidas por violencia de género o laboral, atribuibles a la C. Lauren Paola Sanabria Becerril.  Así mismo la **Contraloría Municipal…** informó que realizó una búsqueda… en los archivos que integran dicha Contraloría de la cual no se encontró información al respecto; en razón de que en esta Dirección no ha sido generada, poseído o administrado.” Sic. | Hecho Negativo |

Así de lo anterior, se tiene que **EL SUJETO OBLIGADO** no brindó atención a los requerimientos referentes al informe o programa de trabajo y las funciones de la servidora pública referida, en razón de que se fue omiso en realizar manifestación alguna, incumpliendo con ello, al principio de congruencia y exhaustividad. Se trae a contexto por analogía el Criterio orientador 2/17, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”**

Del citado criterio se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por estos que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, así como las resoluciones de los Órganos de Transparencia Estatales, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo el derecho de acceso a la información del ahora **RECURRENTE**, **al incumplir el principio de exhaustividad**, toda vez que no dio atención adecuada al requerimiento formulado, al no proporcionar la información requerida.

**Respecto del requerimiento relativo al informe o programa de trabajo**

El Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal, vigente, establece que para las administraciones municipales, el Presupuesto basado en Resultados (PbR), es un instrumento que permite mediante el proceso de evaluación, apoyar las decisiones presupuestarias con información sustantiva de los resultados de la aplicación de los recursos públicos, incorporando los principales hallazgos al proceso de programación, del ejercicio fiscal subsecuente a la evaluación, permitiendo establecer compromisos a fin de optimizar la calidad del gasto público; por lo que, apoya a la asignación objetiva de los recursos públicos para fortalecer las políticas, programas y proyectos para el desempeño gubernamental.

Dicho documento contempla que para asegurar la integración del anteproyecto-proyecto de presupuesto, en cumplimiento a lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deberá trabajar haciendo uso del método de PbR, que identifique los logros o resultados del actuar de la administración municipal, mismo que está dado por su concepción en la aplicación de los recursos en los logros previstos.

En ese orden de ideas, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal 2024[[5]](#footnote-5), establece en su apartado 3.2.1. Lineamientos para la integración del Programa Anual, precisan que el **Programa Operativo Anual,** constituye un componente del Presupuesto basado en Resultados, en el cual, **se plasman los objetivos, estrategias, metas de actividad, indicadores y proyectos,**de acuerdo a las prioridades del Plan de Desarrollo Municipal y demandas ciudadanas, para ser traducidas en resultados concretos a **visualizarse en el período presupuestal determinado,**lo cual permite conocer con certeza lo que se va hacer con el presupuesto, que se busca lograr, así como, en que tiempo y la forma en que se realizará. Además, establece que el Presupuesto es la estimación financiera anticipada de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos establecidos. Además, de dicho Manual establece que el Presupuesto de Egresos, contendrá los egresos e ingresos, conformados, entre otros, el siguiente:

* **PbRM-04a Presupuesto de Egresos Detallado:**Que registra los proyectos por partida de gasto, identificando los montos por Partida Específica, Partida Genérica, Concepto y Capítulo del Gasto, **de cada proyecto a nivel de Dependencia General y Auxiliar**.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el documento que de manera enunciativa más no limitativa puede dar cuenta del programa de trabajo puede ser el PbRM-04a Presupuesto de Egresos Detallado, al contener el nivel de desglose solicitado. No obstante y toda vez que de acuerdo a la normatividad el presupuesto se aprueba el 25 de febrero de cada anualidad, en términos del artículo 125, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es probable que a la fecha de presentación de la solicitud aún no se tuviera la información requerida, por lo cual, de ser el caso, bastará que así lo haga del conocimiento de la parte recurrente, en términos del artículo 19 de la Ley de Transparencia Local.

**En relación con el informe, se cita el contenido del artículo 3.8 del Código reglamentario[[6]](#footnote-6) del ente recurrido que señala**:

***Artículo 3.8.*** *Corresponde a las o los titulares de las dependencias, el ejercicio de las siguientes atribuciones genéricas:*

*…*

*V. Formular y entregar oportunamente los dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por el presidente municipal, por los miembros del cuerpo edilicio y/o cualquier otra autoridad administrativa o jurisdiccional;*

*…*

De lo citado, se tiene corresponde a las o los titulares de las dependencias formular y entregar oportunamente los dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por el presidente municipal, es decir, es factible que a la fecha de la solicitud no se le haya solicitado un informe a la servidora pública referida, en su caso, bastará que así lo haga del conocimiento de la parte recurrente, en términos del artículo 19 de la Ley de Transparencia Local.

Por ende, en el presente asunto, resulta factible ordenar la entrega de la información requerida, respecto del informe o del programa de trabajo solicitado por el solicitante.

**Respecto de los puntos relativos al horario laboral, así como la cantidad de denuncias por violencia de género y violencia laboral que tienen la contraloría y la defensoría de derechos humanos, instauradas en contra de la servidora pública referida en la solicitud de información**

**El SUJETO OBLIGADO** señaló que, derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en las documentales que se resguardan en los archivos tanto de la **Defensoría Municipal de Derechos Humanos** y la ***Contraloría Municipal*** no se encontró información al respecto; en razón de que en esta Dirección no ha sido generada, poseído o administrado; actualizándose de esta manera el supuesto jurídico de hechos negativos. Así, se considera el hecho negativo, por lo que se advierte que el **SUJETO OBLIGADO**, no cuenta con dicha información.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

En atención a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria a la materia **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obren en sus archivos, lo que a ***contrario sensu*** significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Al respecto el Pleno de este Organismo Garante ha sostenido que, ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, y ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

**“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.** Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, para robustecer lo siguiente, se anexa el siguiente criterio:

“**HECHO NEGATIVO. DIFERENCIA CON LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A LA QUE REFIERE EL ARTICULO 19 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.** El artículo 19 de la Ley de la materia contempla acuerdo de Inexistencia de la Información que emita el Comité de Transparencia deberá emitir un, debidamente fundado y motivado, en el que se justifique el por qué no obra en los archivos del Sujeto Obligado, la información requerida; sin embargo, dicho acuerdo debe obedecer en primer término a que de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los Sujetos Obligados se presuma la existencia de la información y, que por circunstancias varias o ante la falta del ejercicio de ciertas facultades, competencias o funciones no se localice o se haya generado la información, entonces procede la citada declaratoria, mas no así cuando se carece de fundamento que constriña al Sujeto Obligado a contar con la información, ni existan elementos externos de los que se pueda presumir que obraba en su poder. Ante tal circunstancia, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado y no resulta procedente un Acuerdo de Inexistencia ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible. Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada; por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.”

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, se tiene por colmado dicha parte del requerimiento de información, derivado de la inexistencia de la información requerida.

Finalmente, por lo que concierne al requerimiento de los oficios firmados se tiene que, si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** remitió los oficios suscritos por la servidora pública referida, también lo es que del análisis a los mismos se advierte que faltan algunos números consecutivos, es decir, los oficios con los números de folio 204016000/001/2025, 204016000/047/2025, 204016000/048/2025, así como los de los días del 15 al 18 de febrero de 2025.

De igual manera, del análisis a dicho oficios se observó que se remitieron en versión pública, en los que se testaron, entre otros, los datos relativos a:

- Nombre y Firma de servidores públicos;

-Nombre de particulares;

-Número telefónico de particulares; y

-Número de folio de solitud de información.

Bajo ese contexto, resulta procedente analizar si dichos datos son públicos o privados; para lo cual, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la entonces Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, II) por ley tenga el carácter de pública, III) exista una orden judicial, IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

* **Nombre y firma autógrafa de particulares.**

Por lo que concierne a los datos referentes al nombre y firma autógrafa de particulares, domicilio del particular, clave catastral del predio, y teléfono particular del ciudadano, se tiene que en relación al **Nombre de particulares,** se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.** Al respecto cabe señalar lo previsto en la tesis aislada número 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 277, de la Novena Época, previamente referida, que establece el derecho a la vida privada de una persona. De conformidad con lo señalado, se colige que **las actividades que realicen los particulares, dentro del ámbito privado, o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse,** razón por la cual es procedente clasificar dicho dato como confidencial. Respecto a la **Firma**, debe señalarse que tratándose de personas físicas en el rol de ciudadanos, es considerada como un atributo de la personalidad, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

En contraste, tratándose de servidores públicos cuando se emite un acto de autoridad en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto jurídico es pública. Lo anterior, en virtud de que la firma se plasmó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, estribando entonces en un requisito de validez. Por tanto, la **firma de los servidores públicos vinculada al ejercicio de la función pública es información pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.**

Sirva de poyo a lo anterior, el criterio 002/2019 emitido por el INAI, que a continuación se transcribe para mayor referencia:

“**Firma y rúbrica de servidores públicos**. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”

En sentido contrario, tratándose de servidores públicos en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, la firma reviste de validez documentos que son emitidos por el cargo o comisión que le han sido encomendados, dando certeza a los actos de autoridad que sean ejercidos por los funcionarios y como consecuencia, su publicidad abona a la transparencia y la rendición de cuentas.

* **Teléfono particular.**

El número asignado a un **teléfono particular** permite localizar a una persona física identificada o identificable, ya sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio; en ese sentido, el número contacto, permite localizar de manera privada a las personas físicas o servidores públicos; por lo que, la titularidad corresponde a la persona física en su calidad de particular y no como servidor público. En tales consideraciones, dicho dato personal es susceptible de ser clasificado como confidencial, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

* **Número de Folio de solicitud.**

Respecto al presente dato es oportuno traer al estudio lo previsto en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 51/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, con número de registro 174116, que establece que las sentencias de segunda instancia, es decir, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 14/2005-PS, una sentencia **causa ejecutoria** cuando ya no puede ser impugnada por recurso ordinario alguno y, en consecuencia, **constituye la cosa juzgada**, pero tal circunstancia, debe entenderse en el sentido de que esas sentencias no admiten ningún recurso o medio de defensa establecido en la legislación ordinaria.

En consecuente a lo anterior, el número de folio de una solicitud de información no actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el mismo tenor, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive dicha situación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

1. Confirmar la clasificación;
2. Modificar la clasificación y, otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
3. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sobre dicha situación, **EL SUJETO OBLIGADO**, no entregó el acuerdo del comité que justifique el razonamiento lógico jurídico así como el sustento que permita establecer por qué se testo la información, por lo que en esencia las versiones públicas deben ser sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para que este, de acuerdo al artículo 49, fracción VIII, apruebe, modifique o revoque la clasificación de información y, en su caso, se elaboren las versiones públicas, **debiendo justificar de manera fundada y motivada dicha clasificación, emitiendo un acuerdo mediante el cual se sustente la determinación del Comité y hacerlo de conocimiento de los Recurrentes** acompañando las versiones públicas correspondientes, situación que en el presente asunto no ocurrió, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** no **emitió** el acuerdo de clasificación correspondiente.

En este sentido, si bien la información proporcionada por los servidores públicos habilitados corresponde con lo solicitado, debe mencionarse que los motivos de inconformidad alegados por **LA PARTE RECURRENTE** devienen fundados, en virtud de que, del número de oficios firmados durante el periodo solicitado, no se encuentra completo, así como que se testó información que es de carácter público, como se advirtió del análisis realizado por este Organismo Garante, es decir, únicamente se remiten algunos folios, y otros no fueron entregados, sin señalar a **LA PARTE RECURRENTE** las razones por las cuales se omitió la entrega de dicha información, pudiendo ser por ejemplo, la cancelación de los mismos o bien que los mismos no fueron emitidos, entre otros motivos.

Bajo esta línea de pensamiento es claro que no puede tenerse por satisfecho el Derecho de acceso de **LA PARTE RECURRENTE**, puesto que no se tiene certeza de que se hubieran remitido todos los oficios recibidos y enviados durante el periodo requerido, por consiguiente, se estima dable ordenar, que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, se haga entrega de la información faltante, en versión pública de ser necesario, de conformidad con el apartado de versión pública.

No obstante, toda vez que la normatividad aplicable al caso concreto no establece como una obligación forzosa por parte de los entes públicos la de generar oficios, sino que estos se elaboran cuando el desempeño de determinadas atribuciones así lo requieran, para el caso de que derivado de la búsqueda que se orden, no se llegara a localizar información adicional a la entregada, ya sea porque no se hubieran emitido oficios en algún día o bien se hubieran cancelado, bastará con que así se haga del conocimiento de **LA PARTE RECURRENTE** para tener por colmado su derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

“**Artículo 19…**

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.”**

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

“**Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“**Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información materia de la solicitud.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00993/TOLUCA/IP/2025**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **02917/INFOEM/IP/RR/2025**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue, de ser procedente en **versión pública**, a través del **SAIMEX**, el documento en donde conste de la servidora pública referida en la solicitud, del 01 de enero al 18 de febrero de 2025, lo siguiente:

1. Los oficios faltantes.
2. Los oficios entregados en respuesta, en una **correcta versión pública**.
3. El informe o programa de trabajo.
4. Las funciones.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el supuesto que alguno de los oficios que se ordenan en el **numeral 1** no obre en los archivos del Sujeto Obligado por no haberse generado o se hubieran cancelado, bastará con que así lo haga del conocimiento de **LA PARTE RECURRENTE.**

Para el caso de que parte de la información ordenada en el **numeral 3**, no obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por no haberse generado, bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte **RECURRENTE.**

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA EMITIENDO VOTO PARTICULAR, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PAG

1. BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México.* Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-2)
3. ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública.* Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72. [↑](#footnote-ref-3)
4. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270. [↑](#footnote-ref-4)
5. *https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/noviembre/nov012/nov012a.pdf* [↑](#footnote-ref-5)
6. <https://www2.toluca.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/tol-pdf-codigo_reglamentario_municipal-2022.pdf> [↑](#footnote-ref-6)